

RES. 3246/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0001936, Ent. N° 4888/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas - Dirección Nacional de Hidrografía relacionadas con la compra directa por excepción N° 1172/2017 para el reacondicionamiento del muelle de hormigón del Puerto Comercial de Carmelo, al amparo de lo preceptuado por el Artículo 33, literal C), numeral 9) del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que el Ministro de Transporte y Obras Públicas, con fecha del 19.2.2018, autorizó la contratación, por la suma de \$ 32.794.835, monto total que no supera el 10% del presupuesto 2018 y que incluye IVA, leyes sociales e imprevistos;

2) que por Resolución N° 8213 de fecha 7/3/2018, la Directora General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas declaró que la contratación directa de las empresas asociadas Dieste y Montañez S.A y Planesur S.A se encontraba comprendida en la causal de excepción dispuesta por el numeral 9 del literal C) del inciso 2° del Artículo 33 del TOCAF y que los precios y condiciones corresponden a los de mercado;

3) que este Tribunal, en sesión del 9.5.2018, cometió al Contador Auditor destacado en el Organismo que, dictada la resolución definitiva por el ordenador competente, interviniera el gasto de \$ 32.794.835 (incluido IVA, Leyes Sociales e Imprevistos y Rubros de Apoyo), más los Mayores Costos, previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad suficiente, así como el cumplimiento de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 18.244. Dicho extremo se verificó con fecha 23.7.2019;

4) que, por nota de fecha 6.3.2019 Dieste y Montañez S.A y PLANESUR solicitan que se les reintegre lo que abonaron a sus trabajadores, por concepto de compensación por lluvia, en tanto durante los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 no se pudo trabajar en la obra, generando una extensión del plazo y el aumento de costos;

5) que la Dirección de Obras, con fecha 20.3.2019, señala que si bien existe una prórroga automática por días de lluvia o marea alta, ello no es usual en las obras realizadas por la Dirección Nacional de Hidrografía ni lo prevén los Pliegos de las obras, por lo que la Asesoría Jurídica con fecha 21.6.2019, expresa en consonancia con la Dirección de Obras, que no corresponde acceder a lo solicitado;

6) que la Dirección Nacional de Hidrografía, con fecha 13.8.2019, consignó que el rubro imprevistos no contempla compensar monetariamente por los días de lluvia ocurridos durante el transcurso de la obra, disponiendo la notificación a Dieste & Montañez S.A. y, con fecha 2 de setiembre de 2019 se deja constancia que ha vencido el plazo dispuesto por el Decreto 500/91 para la presentación de escritos, sin que los interesados hayan hecho uso del mismo;

7) que con fecha 7.9.2019, al amparo del artículo 32 del Pliego Particular de Condiciones, se suscribe el acta de suspensión de la obra por DIESTE & MONTAÑEZ S.A y PLANESUR S.A y la Jefatura del Departamento de Obras Portuarias, a la espera de la culminación de la tramitación ante la UTE y la realización de trabajos complementarios;

8) que la Asesoría Jurídica del Organismo, con fecha 28.11.2019, señala que el Pliego de Condiciones contempla la posibilidad de efectuar el acta cuando se suspenden las obras.

9) que consta Proyecto de Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas, a dictarse en ejercicio de atribuciones delegadas,

por el cual aprueba el acta de suspensión del plazo de obra suscrita con fecha 7.9.2019;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 32 del Pliego Particular dispone que si la Administración dispusiera la suspensión de la obra o a parte de ella, se notificará al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte necesaria para calcular la que queda suspendida, extendiéndose acta de resultado de la medición. En dicho caso el contratista tendrá derecho a la indemnización de los perjuicios causados por la suspensión, debiendo presentar la liquidación detallada y justificada de los mismos, la cual deberá ser aceptada por la Administración. Si se ordenare la prosecución de los trabajos antes de transcurridos 6 meses, el contratista estará obligado a continuarlas;

2) que en definitiva existe previsión contractual que ampara la potestad de la Administración de suspender la obra en la hipótesis planteada y el derecho y del contratista a que se abonen los perjuicios correspondientes a la detención de las actividades;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Literal B) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Dictada la Resolución definitiva por el Ordenador competente, tómese conocimiento del acta de suspensión del plazo de obra verificado con fecha 7.9.2019;
- 2)** Cométese al Contador Auditor, la verificación de que la resolución definitiva concuerde con las condiciones de la contratación sometidas a este Tribunal (Artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22/5/58 en la redacción sustitutiva dispuesta por Resolución del 16/6/2010);
- 3)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 4)** Devuélvase.

ag